



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2023-064

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ETELDREDA ISABEL NUÑEZ OROZCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP-VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS

Barranquilla, 03 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que mediante auto de fecha 09 de mayo de la presente anualidad, se profirió auto que admitió demanda, pero, por error involuntario, se omitió vincular a la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS, como parte del proceso.

Igualmente manifiesto que la señora VICTORINA, sin auto de admisión ni notificación, dio contestación a la demanda. La UGPP también dio respuesta a la demanda de manera oportuna.

Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –

Constatado el informe secretarial, se advierte el error cometido al momento de admitir la subsanación de la demanda, al no involucrar en calidad de demandada a la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS, razón que llevaría a adicionar el auto en mención.

Debe decir, también, que no obstante la omisión advertida, la demanda fue notificada a la señora demandada y milita en el expediente la contestación respectiva, frente a lo cual resultaría preciso establecer si es posible tenerla notificada por conducta concluyente ante el conocimiento de una providencia como la de la admisión de la demanda.

El artículo 301 del Código General del Proceso, a cuya remisión se llega por virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se establece de la norma, para efectos de tener por notificado por conducta concluyente se debe partir de una decisión judicial que se encuentre emitida y que, por acciones de la persona a la que se dirige, se demuestre conocerla. En tal sentido, y siguiendo las estrictas orientaciones de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

norma, no habría aun decisión judicial que pueda ponerse en conocimiento, pues justamente el auto que admitió la demanda no ingresó como sujeto procesal a la demandada que hoy contesta.

Ello generaría una situación problemática en el sentido de saber si, no obstante, no existir auto que admite la demanda, ¿es posible estimar que alguien sea notificado por conducta concluyente?

La respuesta en este específico caso tendría una connotación positiva si se tiene en cuenta que, si bien no existe un auto que involucre a la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS, como sujeto pasivo de esta acción, con todo, sí fue comunicada de la demanda que se iba a instaurar por parte de la señora ETELDREDA ISABEL NUÑEZ OROZCO, en atención a las previsiones del decreto 806 de 2020, que hoy permanece vigente bajo la cobertura de la ley 2213 de 2022 y, además, habiéndose emitido auto en contra de la UGPP, frente a una demanda que se presentó también en contra de la señora demandada, a la que desde luego, también se tiene acceso desde las plataformas digitales, se deben estimar todos esos elementos para concluir que sí puede entenderse notificada.

En tal orden, ante ese conocimiento que es el fin de las notificaciones <es decir, ponerle de presente a alguien un asunto>, es dable entender que se configura la previsión del artículo 301 del CGP expuesto.

De acuerdo a ello, se adicionará el auto de fecha 9 de mayo de 2023 en el sentido de tener en calidad de demandada a la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS, y, por economía procesal, se tendrá por notificada por conducta concluyente, según la tesis que se ha expuesto.

Ahora bien, encuentra el despacho que, en la contestación, la demandada, señora VICTORINA ARIZA, no sólo da respuesta a los hechos y pretensiones formulados por la señora ETELDREDA ISABEL, sino que también propone que la pensión le sea reconocida a ella, haciendo referencia a tal pedimento en un acápite que denomina “PRETENCIONES” (SIC) <pretensiones, entiende el despacho> y los sustenta en unos hechos.

En tal sentido, esta agencia judicial estima que, aun y cuando no se postula expresamente, se está atendiendo a lo normado en el artículo 63 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS sobre intervención excluyente, que implica una posición de demandante y reclamante del derecho en litigio, de quien estima tener un mejor derecho que el demandante inicial.

En virtud a ello, se correrá traslado de esta intervención a la parte demandante, señora ETELDREDA NUÑEZ OROZCO, así como a la UGPP para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteados por la señora VICTORINA ARIZA.

Se tendrá igualmente contestada la demanda por parte de la UGPP al cumplir las condiciones del artículo 31 del CPLSS.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Adicionar al auto de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de tener en calidad de demandada a la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS.

Segundo. Tener por notificada a la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS, a través de conducta concluyente, de acuerdo a las razones expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

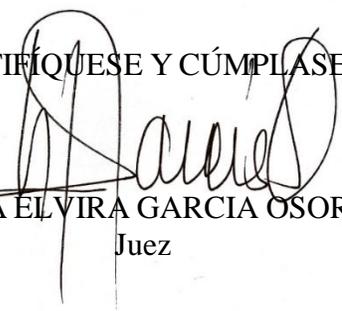
Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA y de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

Cuarto. Correr traslado a la señora demandante ETELDREDA NUÑEZ OROZCO y la UGPP de la intervención excluyente que hace la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA en los términos previstos en el artículo 74 del CPLSS

Quinto: Téngase en calidad de apoderado de la UGPP al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, y a la abogada MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, en condición de apoderada de la señora VICTORINA DEL ROSARIO ARIZA VARGAS, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Sexto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 04 - 10 -2023, se notifica
auto de 03-10-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°152
El secretario
Dairo Marchena Berdugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla